

No procede el abandono del procedimiento de expropiación sino cuando transcurre el plazo de dos años que señala la ley N° 12031 que adiciona el art. 8° de la N° 9125.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 40/54. — Procede: La Libertad.

Señor:

En el procedimiento de expropiación de la planta eléctrica de Pacasmayo, seguido entre los síndicos de esta institución con don Jorge B. Peralta, dueño de la empresa expropiada, el juez a petición de este último, a fs. 47, declaró abandonado el procedimiento de expropiación. Apelado, la superior de Trujillo a fs. 63v. confirmó la anterior resolución.

El recurrido no es legal, por cuanto el art. 8° de la ley 9125 ha sido adicionado por la N° 12031, promulgada el 23 de diciembre de 1953, o sea, con fecha anterior a la de la resolución de vista; y como el dispositivo único de esta última ley, prorroga el plazo a dos años, el abandono decretado no puede surtir efecto legal alguno. En esta virtud, procede declarar HABER NULIDAD en el auto recurrido, confirmatorio del apelado; reformando el primero y revocando el segundo, declarar sin lugar el abandono; debiendo llevarse adelante la expropiación, de acuerdo con la última ley citada.

Lima, 2 de abril de 1954.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de

vista de fojas sesentitrés vuelta, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando el apelado de fojas cuarentisiete, su fecha doce de noviembre del mismo año, declara fundada la solicitud de fojas cuarentisiete y en consecuencia abandonado el procedimiento de expropiación de la planta eléctrica San Andrés seguido por el Concejo Municipal de Pacasmayo con don Jorge Peralta; reformando el primero y revocando el segundo declararon sin lugar dicha petición, debiendo continuar la causa según su estado; y los devolvieron. — CHECA. — VALVERDE. — LENGUA. — RAMIREZ.

Considerando que la ley número doce mil treintiuno, sólo ha tenido por objeto restringir el plazo de vigencia de las leyes y resoluciones administrativas, que ordenan la expropiación de inmuebles, a fin de impedir la inmovilización de la propiedad, y no modificar la regulación procesal contenida en el artículo octavo de la ley número nueve mil ciento veinticinco, respecto al término perentorio dentro del cual debe hacerse la consignación del precio de la venta, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, cuyo trámite, por su naturaleza, es sumarisimo y que esta conclusión deriva no sólo de las consideraciones expuestas sino del texto mismo de la ley, que no ha modificado sino adicionado el artículo octavo de la citada ley nueve mil ciento veinticinco: nuestro voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto de vista, que confirmando el de Primera Instancia declara abandonado el procedimiento de expropiación. — SAYAN ALVAREZ — MAGUIÑA SUERO. — Se publicó conforme a ley. — Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.
